

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00181-00

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

Comoquiera que la presente demanda verbal propuesta por MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR quien actúa por medio de apoderada judicial en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S., MARIA XIMENA NAVIA CUJAR, DARÍO NAVIA CUJAR, MARÍA EUGENIA NAVIA CUJAR y JAIME NAVIA ARBOLEDA reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil propuesta por MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR quien actúa por medio de apoderada judicial en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S., MARIA XIMENA NAVIA CUJAR, DARÍO NAVIA CUJAR, MARÍA EUGENIA NAVIA CUJAR y JAIME NAVIA ARBOLEDA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

No obstante, desde ya se advierte a la parte demandante, que de conformidad con los arts. 78-10 y 173 del CGP, en el momento procesal pertinente *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$572'650.894.00 M/cte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a

causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 590 núm. 2 del C.G.P.), la cual deberá ser cancelada dentro de las **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 71.788.554 y T.P. No. 113.941 del C.S. de la J. como apoderado del demandante MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, conforme al poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00181-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b5566695d4db824a75633530afed970d5dd1557b5896259b32d92493aba01f**

Documento generado en 04/08/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>